



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 10 de abril de 2023. De manera atenta en la fecha doy cuenta al señor Juez el ingreso de la acción de tutela presentada por el señor: LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.338.748 de Pasto en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA UNIVERSIDAD LIBRE y la LA SECRETARÍA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. SIRVASE PROVEER

JOSE SOLARTE
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela: 2022 – 00162 - 00
Accionantes: LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
SECRETARÍA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
UNIVERSIDAD LIBRE

Revisada la demanda que da cuenta, se tiene que cumple con los requisitos para imprimirle el trámite correspondiente, acorde con lo estipulado en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 1º, Decreto 1382/00.

Con relación a la solicitud de un pronunciamiento anticipado sobre el decreto de una medida provisional, el cual pretende se suspendan provisionalmente los efectos del pronunciamiento de 29 de marzo de 2.023, se expondrá lo siguiente:

El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, respecto de las medidas provisionales que se pueden adoptar en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE PASTO**

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En Auto 555 de 23 de agosto de 2.021 la Corte Constitucional se pronunció respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“2. 20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa” . El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada...”.

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho resulta que la petición no se ajusta a los presupuestos contemplados por la jurisprudencia por las siguientes razones:

No se ve clara que exista vocación aparente de viabilidad, pues no hay respaldo fáctico posible, ni fundamentos jurídicos razonables; ello no permite inferir que pudiera haber afectación de derechos.

Tampoco se advierte que exista un riesgo probable e irremediable e inminente; de existir, nada indica que no pudiera ser corregido en la sentencia de fondo, si la tutela fuere procedente.

Surge otro fundamento para no acceder a la medida solicitada y radica en que está en duda incluso, la procedencia misma de la tutela, bajo el entendido de que se desprende de los hechos, que hay pendiente pronunciamiento del ente accionado, CNSC, el cual está llamado a velar por el apego a la ley del transcurrir del concurso.

Además, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan acceder a una información clara y completa frente a la constatación de la presunta vulneración o riesgo probable de los derechos fundamentales. Por lo mismo, la medida temprana no será acogida en tanto que tales exigencias no surgen satisfechas.

Asimismo, se tiene que el mecanismo de tutela es una vía expedita y ágil



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE PASTO**

para la protección de derechos fundamentales, por esa razón, atendiendo el tiempo reducido en el que se proferirá fallo, entiende esta judicatura que no existe un riesgo desaprobado de afectación a derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1.- AVOCAR conocimiento de la tutela interpuesta por LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.338.748 de Pasto en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

2.- NO DECRETAR la medida provisional por las razones expuestas en la partemotiva.

3.- VINCULAR al presente trámite tutelar a los demás concursantes del del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, a fin de que se pronuncien en el término de dos (2) días se pronuncien sobre la presente acción de tutela.

Para dichos fines se ordena a la CNSC, de acuerdo a su base de datos correr traslado del escrito tutelar vía electrónica a todos los concursantes y remitir a esta judicatura comprobante de dicha acción en el término de dos días.

3.- CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada, para que a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, yen el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa sobre los hechos de la demanda y aporte pruebas.

4.- PRACTICAR las pruebas necesarias para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**GERMÁN EDUARDO ORDÓÑEZ OSEJO
Juez Segundo Penal del Circuito**

San Juan de Pasto 3 de abril del 2023.

Señor:
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **1.085.338.748** de Pasto, residente en **LA CARRERA 7E 16C-09 BARRIO MIRAFLORES** de la Ciudad de Pasto, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal **luisca1901@hotmail.com**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho al trabajo y a la igualdad** los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 510565750 y aspiró el cargo de DOCENTE DE AULA no rural, área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, en la Secretaría de educación Departamental de Nariño, correspondiente a la No OPEC: 183827. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 2137 de 2021 modificado por los Acuerdos No. 182 de 2022 y 271 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el Acuerdo 2137 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica

- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles

TERCERO: El 24 de junio de 2022, realicé mi inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), mi número de inscripción en el concurso de méritos es 510565750 y aspiré el cargo de DOCENTE DE AULA NO RURAL en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, correspondiente a la No OPEC 183827.

CUARTO: El 25 de septiembre de 2022, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Pasto.

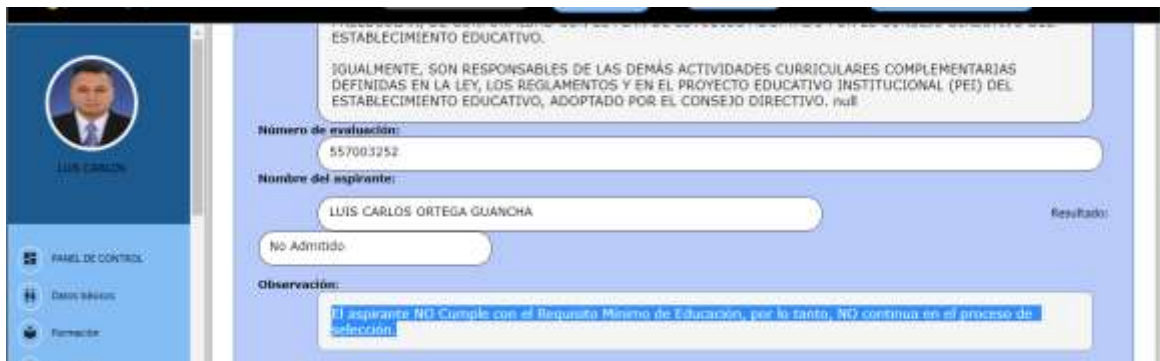
QUINTO: Los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unilibre, a través del SIMO, el 3 de noviembre de 2022.

SEXTO: En dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para docentes era de 60 puntos para continuar en concurso, en dichas pruebas mis resultados fueron aprobatorios para continuar a la siguiente etapa “Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes”

The screenshot shows a user interface for the SIMO platform. On the left, there is a user profile for 'LUIS CARLOS' with a navigation menu containing 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', and 'Formación'. The main content area is titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' and displays a table of exam results and complaints.

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-03-09	66.41	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-09	61.36	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SÉPTIMO: El día 29 de marzo del presente año los resultados de la verificación fueron publicados mediante la plataforma SIMO en la cual me arroja no admitido, exponiendo que “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección.”



OCTAVO: En los plazos establecidos para presentar reclamaciones el día 30 de marzo presente en la plataforma SIMO reclamación con número 640524684, exponiendo que la comisión Nacional del Servicio Civil está desacatando la decisión judicial del consejo de estado con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022) la cual fue publicada en febrero de este año en la cual se resuelve que “como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”

NOVENO: Hasta la fecha no he obtenido ninguna respuesta, por lo cual acudí a este mecanismo para la protección de mis derechos.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en lo expuesto por el consejo de estado como medida cautelar con radicado 11001032500020220031800 en el caso LUIS CARLOS LOPEZ SEBALCA.

De la Acción de Tutela.

El trámite de esta acción constitucional tiene características particulares, dada la naturaleza de la acción y su carácter preferente y sumario, aspectos estos que la diferencian de otras acciones judiciales, y que enmarcan dos circunstancias especiales, en primer lugar, están los derechos y garantías fundamentales que protege o ampara, y en segundo lugar, su carácter excepcional o subsidiario. La acción de tutela es un mecanismo cuya esencia y origen constitucional busca la protección y

eficacia de una

especial categoría de Derechos, los derechos fundamentales, caracterizados estos por su esencialidad e inherencia al ser humano.

Con relación al carácter subsidiario de la acción de amparo, y su procedencia, se ha establecido que la tutela de derechos fundamentales solo está llamada a prosperar cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de los derechos conculcados, o cuando se promueve en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es procedente conceder el amparo constitucional cuando se han analizado las circunstancias del caso en concreto, y este requiere y amerita una protección inmediata y eficaz o cuando los otros medios judiciales de defensa no ofrecen las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

De la legitimidad por activa y pasiva:

En lo que concierne a la legitimidad por activa (aptitud para acudir al instrumento tutelar), tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 10 del Estatuto de la Tutela, dispone que cualquier persona, por sí misma o por interpuesta persona, podrá interponer acción de tutela, lo cual implica que solo basta ser titular de derechos fundamentales para acudir a este mecanismo (solo se necesita ser titular de esos derechos más no que los mismos estén periclitando o injuriados, pues esto se analiza y decide en la sentencia, y en caso de que no lo estén, se niega el amparo y no el acceso a la acción de tutela).

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el apartado (cualquier persona) abarca tanto a las personas naturales como a las jurídicas, luego entonces, todos están legitimados para acudir a esa garantía superior, indistintamente si se trata de personas naturales, bien nacionales o extranjeras, mayores o menores de edad, sin importar sexo o edad, religión, etcétera, ni tampoco si siendo personas jurídicas son públicas o privadas. Por eso es por lo que la doctrina dice que “la legitimidad por activa para interponer tutelas es un concepto amplio y democrático.

En lo concerniente al derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia estableció que el derecho de petición es un derecho fundamental de las personas y consiste en la posibilidad de “(...) *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. En este sentido, a través de la expedición de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto Nacional 1166 de 2016 se reguló su ejercicio y se establecieron las reglas para su ejercicio por parte de la ciudadanía y su atención por parte de las autoridades, organizaciones e instituciones privadas y particulares que ejerzan función pública. Adicionalmente se previó el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, la cual será de quince (15) días siguientes a su recepción.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-230 de 2020), la garantía fundamental de petición, “(...) *promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democráticode Derecho”* (...) *esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, **su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*** (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En lo concerniente al derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” El cual faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se señaló que:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.
(...)

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de***

cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Es absolutamente claro que con el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través del **proceso de selección - Docentes**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo,

materializados en el **artículo 29 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la accionada generó una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

En lo concerniente al derecho a la igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En lo concerniente al derecho al trabajo.

El trabajo se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como *“una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elemento esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los

individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal.

En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...

(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del

mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

De acuerdo con la Sentencia T-611 de 2001, el derecho al trabajo presenta una doble dimensión: individual, como la facultad que tiene todo individuo de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas y la dimensión colectiva, que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo.

De la misma manera, la Corte Constitucional indica en la Sentencia T-475 de 1992 que el derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer bajo las libertades una actividad económica, asegurando la existencia material en un plano de sociabilidad. Según las disposiciones de esta sentencia, no solo la actividad laboral subordinada se encuentra protegida por el derecho fundamental al trabajo, de modo que el trabajo no subordinado y libre, el ejercido de manera independiente por la persona, se encuentra comprometido en el núcleo esencial del derecho al trabajo; es así como la Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y también su dignidad.

Finalmente, se tiene que en este orden de ideas, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de **buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan**. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

Consejo de estado radicado 11001032500020220031800 (2598-2022) Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo. Donde se resuelve “como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de

docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”

IV. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”

V. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los

artículos 13, 25, 29 y 53, en razón a que han sido VULNERADOS:

PRIMERO: Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, al derecho a la igualdad, al debido proceso, el derecho y acceso trabajo, a ejercer carrera docente.

SEGUNDO: En consecuencia se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en el menor tiempo posible efectúe la corrección en el sistema Simo y me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que mis puntajes en las pruebas, además de mi postulación cumplen con los parámetros normativos para la vacante de OPEC 183827 DOCENTE DE AULA no rural, área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, en la Secretaría de educación Departamental de Nariño.

VI. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- 1) Título de abogado.
- 2) Acta de grado.
- 3) Copia de mi Cédula de ciudadanía.
- 4) Tarjeta profesional de abogado.

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VIII. JURAMENTO.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción igual o similar sobre los mismos hechos y derechos ante la Justicia Ordinaria.

X. ANEXOS.

Los documentos aportados como prueba

XI. NOTIFICACIONES.

Luis C. Ortega

Luis Carlos Ortega Guancha.

Cel: 320 3989778

luisca1901@hotmail.com

Cra. 7e 16c-09 Pasto Barrio Miraflores.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACIÓN DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA

UNIVERSIDAD CESMAG

CON PERSONERÍA JURÍDICA 10735 DE JUNIO 23 DE 1982, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EN ATENCIÓN A QUE

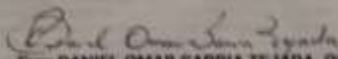
LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA

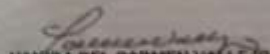
IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.085.338.748 DE PASTO

HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS EXIGEN, LE CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADO

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN SAN JUAN DE PASTO,
A UN (1) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


Fray DANIEL OMAR SARRIA TEJADA, OFM Cap
RECTOR


YANIRA DEL CARMEN VALLEJO
DECANA FACULTAD


MAURICIO SALAZAR ANDRADE
SECRETARIO GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 267

DEL LIBRO DE DIPLOMAS No. 2

No. 4472

Escaneado con CamScanner



UNIVERSIDAD CESMAG

ACTA DE GRADO No. 011
(Octubre 1 de 2021)

DE: LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA

En la ciudad de San Juan de Pasto, departamento de Nariño, República de Colombia, se reunieron en la Universidad CESMAG: el Rector, el Vicerrector Académico, la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas y el Secretario General, con el fin de hacer entrega del diploma que da fe del grado de: LUIS CARLOS ORTEGA GUANCHA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.338.748, expedida en Pasto.

Por haber cumplido la totalidad de requisitos exigidos por las Leyes y los Reglamentos de la Universidad, el Rector tomó al graduando (a) el juramento de rigor e hizo entrega del Diploma que acredita su idoneidad como:

ABOGADO

Titulo que se expide de conformidad con la Resolución Rectoral de Grado No. 084 de fecha 22 de septiembre de 2021 y en virtud de las facultades otorgadas a la entidad por el Honorable Consejo Directivo de la Universidad CESMAG y el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma por quienes intervienen.

RECTOR
VICERRECTOR ACADEMICO
DECANA FACULTAD
SECRETARIO GENERAL

(FDO) Fray DANIEL OMAR SARRIA TEJADA OFM^{Cap}.
(FDO) JOSE EDMUNDO CALVACHE LOPEZ
(FDO) YANIRA DEL CARMEN VALLEJO
(FDO) MAURICIO SALAZAR ANDRADE

Es fiel copia de su original. Se expide en San Juan de Pasto, a 1 de octubre de 2021.


MAURICIO SALAZAR ANDRADE
Secretario General

"Hombres nuevos para tiempos nuevos"

Fray Guillermo de Castellana, OFM^{Cap}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.085.338.748**

ORTEGA GUANCHA

APELLIDOS

LUIS CARLOS

NOMBRES

Luis C Ortega

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1997**

IPIALES
(NARINO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

03-FEB-2016 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2300100-01317992-M-1085338748-20220908

0084725490A 1

8505184757



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUIS CARLOS

APELLIDOS:
ORTEGA GUANCHA

Luis C Ortega

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CESMAG

FECHA DE GRADO
01/10/2021

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1085338748

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/11/2021

TARJETA N°
372002